

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Fesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Fesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entida- des (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependen- cias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entida- des (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EX-
CEPTO LOS DOMINGOS,
Y FIESTAS PRINCI-
PALES

ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

SERVICIO DE CARNES, CUEROS
Y DERIVADOS

Anuncio oficial

Se advierte para general conocimiento, la necesidad que tienen los industriales que se dediquen a la compra de lanas en la actual campaña, de ajustarse en un todo a las disposiciones ordenadas por Comisaría general de Abastecimientos y Transportes (Servicio de Carnes, Cueros y Derivados), en su circular número 688 inserta en el *Boletín oficial del Estado* núm. 288 de fecha 15 del actual; apercibiéndoles, que toda infracción o transgresión a la citada circular será puesta en conocimiento de la Fiscalía provincial de Tasas y sancionada con arreglo a las disposiciones vigentes.

Soria 25 de agosto de 1948.—El Jefe del Servicio. 2180

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: En vista del número de peticiones formuladas por diversas entidades y particulares solicitando la prórroga del plazo concedido para que los propietarios de fincas urbanas ocupadas o utilizadas en su totalidad por sus propios dueños, y los de solares arrendados o no, siempre que unas y otros se encuentren situados en las capitales de provincia y en poblaciones de más de 20.000 habitantes, declaren a la Hacienda los verdaderos valores en venta y renta de los referidos inmuebles,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le concede el artículo sexto del decreto de 21 de mayo último, ha tenido a bien acordar que el plazo indicado, que expiraba el 31 de agosto próximo, se prorrogue hasta el día 15 de septiembre del año en curso, inclusive.

Dios guarde a V. I. muchos años.

—Madrid 24 de agosto de 1948.—Por delegación, Fernando Camacho —Ilustrísimo Sr. Director general de Propiedades y Contribución Territorial.
(B. O. del E. del día 25 de A.)

Delegación provincial de Trabajo de Soria

REGLAMENTO de Trabajo Agrícola para la provincia de Soria

(Continuación)

Art. 18. El trabajador tiene derecho a percibir el salario correspondiente al domingo, siempre que haya trabajado los seis días laborables de la semana, abonándosele en el momento del pago de dichos días.

El obrero eventual cuya ocupación no llegue a seis días, percibirá por cada día trabajado, una sexta parte más de su jornal para compensar el salario del domingo.

Art. 19. La prohibición de trabajar en domingo, no afecta a las faenas de siembra, recolección, transporte y almacenaje de productos, regadío, ni a las labores u operaciones estrictamente preparatorias o complementarias de la recolección y siembra, trabajos de extinción de plagas y aquellos que han de realizarse en un periodo tan limitado de tiempo que de no ser aprovechado íntegramente, pueden originar graves perjuicios a la economía privada.

Art. 20. También se considerarán excluidos del descanso dominical los guardas rurales, vaqueros y pastores, los cuales no obstante gozarán de un descanso mínimo de dos domingos cada mes o de 48 horas consecutivas cuando las fincas donde presten servicio estén situadas a más de cinco kilómetros del pueblo más cercano.

Art. 21. Se entenderán labores o faenas preparatorias o complementarias de la recolección o siembra a los fines de exclusión del descanso dominical, aquellas que no sea posible realizarlas en días distintos a pesar de toda voluntad que pudiera ponerse tanto por el empresario como por los obreros.

Definir cuales sean estas labores o faenas y otorgar la debida autorización en cada caso concreto, correspondiendo a la Delegación de Trabajo.

En todo caso, se considerarán como tales labores o faenas preparatorias, los servicios auxiliares de talleres y mecánicos para la reparación y puesta en punto de las maquinarias.

Art. 22. Se considerarán también faenas agrícolas a efectos de exclusión del descanso dominical, las realizadas en las bodegas como auxiliares de las operaciones de vendimia, cuando solo se molturen frutos de la cosecha del propietario.

Art. 23. Serán días festivos totalmente equiparados a domingo, aquellos que para todas las industrias de la provincia fija la Delegación provincial de Trabajo y las festividades de carácter local, en las que por tradición sea preceptiva la abstención de trabajos manuales.

Art. 24. En las faenas excluidas o exceptuadas del descanso dominical, los patronos están obligados a fijar el horario de trabajo en domingo de manera que los trabajadores puedan acudir al pueblo más cercano para cumplir sus deberes religiosos.

CAPITULO V

VACACIONES — ENFERMEDADES

Art. 25. El trabajador fijo cuyo contrato haya durado un año tiene derecho a una vacación retribuida de siete días laborales.

La fecha de disfrute de la misma será fijada de común acuerdo entre la empresa y el trabajador y si no hubiere acuerdo la fijará la Magistratura de Trabajo.

Art. 26. En todo caso se procurará que los periodos de vacación coincidan con los de menor intensidad en las faenas agrícolas y a ser posible se señalarán coincidiendo con los términos de la recolección.

Art. 27. Los trabajadores eventuales o temporeros, tendrán derecho a un número de días de vacación retribuida proporcional al número de días trabajados en cada caso.

Art. 28. No se computarán como vacaciones, los periodos excepcionales que puedan concederse y los que obligatoriamente se hallen previstos en la legislación, que no excederán de un día en cada caso; muerte o entierro de padres, abuelos, hijos, nietos, cónyuges y hermanos, enfermedad

grave de padres, hijos o cónyuges y alumbramiento de la esposa y por el tiempo indispensable en el caso de cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público impuesto por la ley o disposición administrativa.

Art. 29. Cuando enferme un trabajador el empresario tendrá la obligación de trasladarle inmediatamente y por el medio más adecuado a su domicilio fijo o accidental, siéndole abonado el salario del día.

Art. 30. Si se trata de obreros fijos afiliados como consecuencia al seguro de enfermedad, se les abonará íntegro el salario durante los cinco primeros días.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES SOBRE LA HIGIENE, PREVENCIÓN DE ACCIDENTES Y COMODIDAD DE LOS TRABAJADORES

Art. 31. Higiene.—Siempre que el trabajador recibiese del patrono a consecuencia de su colocación, habitación para él solo o para él y su familia, las condiciones del local habrán de ser adecuadas a su situación, sexo, estado, y exigencias de la moralidad e higiene.

Art. 32. Cuando se trate de dormitorios para trabajadores temporeros o eventuales, su capacidad estará en proporción según el número de aquellos, a las medidas que señala el Reglamento de Seguridad e Higiene del Trabajo de 31 de enero de 1940; tendrán luz y ventilación directa y suficiente en relación con la capacidad, estarán apartados de establos, cuadras y vertederos; sus paredes estarán recubiertas de cal o cemento y el suelo de material sólido susceptible de limpieza.

Caso de existir trabajadores de distinto sexo, los dormitorios estarán con absoluta independencia, extremándose para las mujeres las condiciones de comodidad y higiene exigidas.

Art. 33. Siempre que un trabajador mayor de 21 años prestase servicio de modo fijo en una explotación agrícola o ganadera con obligación de pernoctar en el campo fuera de la población, el empresario o patrono habrá de facilitarle con independencia del jornal concertado sobre el mínimo que se señale en este Reglamento, casa o vivienda para si y su familia si estuviese casado.

Las viviendas tendrán las suficientes condiciones higiénicas según la familia, constando de las habitaciones necesarias con un mínimo de tres de un departamento donde se disponga de hogar y cocina según los medios y costumbres.

Todas las habitaciones habrán de tener la suficiente ventilación.

Art. 34. Se estimarán excepciones a lo dispuesto en los precedentes artículos:

a) Los trabajos eventuales por razón del lugar.

b) Los de recolección y faenas de verano en cuanto no estén realizadas por personal femenino.

c) Los de ganadería en época de pastoreo trashumante, rastrojeras, etcétera.

Art. 35. Medidas de prevención de accidentes.—Los motores de cualquier clase que existan en las explotaciones agrícolas, deberán rodearse de barreras o dispositivos de protección, no permitiéndose acercarse a los mismos, al personal extraño al servicio de ellos.

Tanto el arranque como la parada y demás operaciones para el manejo de los motores, se efectuará mediante dispositivos que no ofrezcan ningún peligro para los obreros encargados.

Los motores estarán provistos de desembrague que permita su parada instantánea.

La unión de las correas de las transmisiones, estará hecha de manera segura y en forma que no ofrezca peligro alguno.

Estará prohibido a los trabajadores maniobrar a mano durante la marcha de toda clase de correas.

Los engranajes siempre que ofrezcan peligro, deberán estar protegidos convenientemente.

Art. 36. En aquellos trabajos donde su uso esté indicado, como reparto de abono, azufrado de plantas, máquinas trilladoras, etc., se proveerá a los obreros de gafas o anteojos especiales. Las escaleras de mano empleadas en los trabajos serán sólidas y seguras; cuando sean dobles, se unirán convenientemente ambos lados de la escalera mediante tirantes resistentes.

Art. 37. Como norma general en todo centro de trabajo y muy especialmente en los situados a más de dos kilómetros de la población y donde se reúnan normalmente más de cinco trabajadores, existirá un botiquín con material preciso para curas de urgencia o que por su escasa importancia no requieran intervención facultativa.

Art. 38. Sin perjuicio de las anteriores prevenciones, las empresas habrán de cumplir escrupulosamente cuantas medidas de seguridad e higiene determina el reglamento de 31 de enero de 1940.

En caso de accidente de trabajo, aparte de las medidas de urgencia y asistencia médica necesaria, dispondrán el traslado del accidentado a su domicilio o clínica determinada por la empresa a cuyo cargo corre el seguro.

Art. 39. Comedores.—En todas las fincas en que se empleen trabajadores temporeros y eventuales por tiempo superior a un mes, se exigirá la instalación de un local comedor con las suficientes condiciones de limpieza, luz y ventilación.

El comedor estará alejado de cuartos y demás lugares en que existan desprendimientos de olores malsanos o desagradables.

Art. 40. En todas aquellas que ocupen temporalmente más de veinte trabajadores la obligación del patrono se extenderá a la organización del comedor con el fin de que los trabajadores puedan realizar si así lo desean sus comidas en común.

Para ello estará obligado a lo siguiente:

a) Pago del cocinero o ranchero.

b) Suministro gratuito de combustible para cocinā.

c) Proporcionar el menaje de cocina adecuado (ollas, calderas, etc.)

d) Anticipar a los trabajadores las cantidades necesarias a fin de que puedan adquirir al por mayor los artículos comestibles necesarios debiendo facilitarle al precio de tasa aquellos productos obtenidos en la propia finca, si ello fuera posible legalmente o con la debida autorización en otro caso.

CAPITULO VII

RETRIBUCIONES

Art. 41. La retribución de los trabajadores fijos, se establecerá sobre los jornales mínimos que se señalan en el artículo 50 pudiendo con dicho jornal, ser empleados en toda clase de faenas. Sin embargo, no podrán ser empleados en la siega a brazo, más que previa satisfacción del jornal correspondiente a dicha labor, los comprendidos en el párrafo primero de dicho artículo.

Los trabajadores temporeros o eventuales percibirán el jornal señalado para la faena u operación en que se empleen y si estas no estuviesen expresamente determinadas, su retribución será la fijada (mínima) en cada caso para los trabajadores contratados con dicho carácter, teniendo en cuenta que tanto en uno como en otro caso, en los salarios que deben percibir, van incluidas las cantidades proporcionales correspondientes a las vacaciones, días de descanso y de gratificación de Navidad y de 18 de julio.

Los jornales o sueldos habrán de satisfacerse por días o por semanas, según se trate de trabajadores eventuales o de temporeros y fijos.

Los obreros fijos y temporeros tendrán derecho a pedir anticipos a cuenta de sus haberes previa demostración de la necesidad de ello.

Art. 42. En el jornal señalado en las correspondientes tarifas de salarios mínimos, se considerará siempre referido a la jornada legal, no procediendo el abono del recargo por horas extraordinarias más que en los casos en que la jornada que se realice exceda de las señaladas para las distintas faenas o estaciones del año en las presentes Ordenanzas.

Si por acuerdo particular de un patrono con sus obreros se trabajase jornada inferior a la establecida en los artículos 11 y 12 el jornal mínimo que corresponda según la faena u ocupación será divisible por horas, abonándose el que resulte, que en ningún caso podrá ser inferior al correspondiente a seis horas.

Art. 43. Por jornal o sueldo se entenderá siempre la totalidad de los beneficios materiales que perciba el trabajador y como tales, serán tenidas en cuenta para toda clase de indemnizaciones liquidándose cuando se trate de pagos hechos en especies, al precio normal de venta en la localidad, tratándose de artículos no intervenidos y al oficialmente determinado cuando lo sean.

Se entiende por precio oficial tratándose de harina o trigo el que corresponda al trigo o harina que se entrega para cartilla en concepto de maquila y cuando se trate de garbanzos, alubias, etc. el que se paga al productor por el servicio de recogida de los citados artículos.

No se considerará parte integrante del jornal o sueldo la vivienda o habitación del trabajador o de este y su familia cuando reciba aquellas del patrono en la misma finca o explotación agrícola donde esté ocupado.

Art. 44. Los trabajadores fijos ocupados en explotaciones agrícolas dedicadas al cultivo del trigo, etc. tendrán derecho a percibir las cantidades de cada artículo, que autorice el organismo oficial competente.

La entrega de los productos se hará fraccionadamente pero nunca en cantidades superiores a cada etapa de pago de salarios, o a los que determinen los servicios de abastecimientos.

La valoración de los mismos a los efectos del cómputo de salarios, se hará en la forma indicada en el artículo anterior.

Cuando se trate de entregas de trigo no para consumo del propio trabajador sino para sus familiares autorizados, el precio que se computará será el corriente, no el de maquila, que satisface al patrono el Servicio Nacional del Trigo.

Art. 45. Los trabajadores temporeros en las épocas de recolección de cereales, leguminosas, etc., podrán optar por percibir en trigo, legumbres etcétera, mientras duren las faenas las mismas cantidades que por idéntico período de tiempo corresponda percibir a los obreros fijos.

Art. 46. Los ganaderos o guardas de fincas de explotación ganadera de pastoreo, no de ganado en estabulación, tendrán derecho a mantener en la pira del patrono y si ésta excede de cincuenta cabezas de ganado vacuno, caballar o de cerda y de doscientas cabezas de ganado lanar, uno o dos animales respectivamente de su propiedad.

Sección segunda

RETRIBUCION EN LOS TRABAJOS A DESTAJO O TAREA

Art. 47. La realización de los tra-

bajos o faenas agrícolas, podrá concertarse como modalidad especial a destajo o a tarea.

Para el cálculo de la retribución del trabajador en ambos casos, tendrá en cuenta, la proporción de tiempo en cada faena u operación, el rendimiento y los salarios mínimos establecidos para aquéllos cuando no se trabaje a destajo, estimándose que tanto en uno u otro caso debe obtener el obrero agrícola un aumento sobre el salario mínimo correspondiente no inferior al 25 por 100.

La iniciativa en la realización de los trabajos a destajo o por tarea, pueden partir del patrono o del trabajador, siendo libre su aceptación por la otra parte.

Cuando por causas no previsibles se alteren las condiciones del destajo (encamado, etc.), podrá denunciarse lo convenido por cualquiera de las partes, las cuales si no llegan a un acuerdo sobre el particular, someterán las diferencias a la resolución que adopten dos personas expertas designadas por el Jefe de la Hermandad de Labradores, con recurso dentro del plazo de cinco días ante la Delegación de Trabajo que podrá confirmarla o rectificarla.

Art. 48. El trabajo a tarea o a destajo, habrá de realizarse con igual perfección y celo que el trabajo contratado por tiempo y si no se efectuase así, por exceso de rapidez u otras causas imputables al trabajador, causándose perjuicio manifiesto por imperfección de la labor realizada, el patrono tendrá derecho a que se revisen los tipos de destajo convenidos, siguiéndose el procedimiento indicado en el artículo anterior, caso de no llegar a un acuerdo con el trabajador.

Sección tercera

DIVISION EN ZONAS

Art. 49. A los efectos de este Reglamento y para la aplicación de jornales se distinguen dentro de la provincia, las tres zonas siguientes:

Una primera zona de vega, que comprende aquellos términos municipales o fincas en que sus tierras se hallen compuestas por terrenos de esta clase en más de dos tercios.

(Se continuará.)

Anuncios particulares

PÉRDIDA

Se ruega a todas aquellas personas que hayan podido ver un toro bravo, de pelo negro, corniblanco, con la marca a hierro en el lado izquierdo Y, y en el costillar del mismo lado el número 5, desaparecido del monte Valonsadero, lo comunique a esta Hermandad Sindical local de Labradores y Ganaderos.

Soria 28 de agosto de 1948.—El Jefe de la Hermandad, Feliciano Hernández.

324.—Derechos 21'50 pesetas.

Imprenta provincial,